

**CONSTANCIA:** Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida 760013103006202000022500. Sírvase proveer.

La secretaria

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**

AUTO INTERLOCUTORIO No.10

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos veintiuno (2021).

Procede el despacho a revisar la presente demanda Verbal de Resolución de Resolución de Contrato adelantado por Nabor Wertino Rodríguez Noguera contra Flor Estela Rodríguez Noguera, de la cual se advierte algunas inconsistencias, las cuales deberán ser corregidas por la parte demandante.

1º No se aporta constancia o acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 el C. G del Proceso.

2º Debe cuantificar las pretensiones de la demanda relacionadas en el numeral segundo del acápite de las pretensiones.

3º En virtud de que solicita el reconocimiento de una indemnización por los perjuicios causados en el numeral segundo de las pretensiones, es necesario realizar el juramento estimatorio conforme a los preceptos legales del artículo 206 del C.G.P.

4º Debe dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar”*.

5º Debe dar aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda*

*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados."*

9º Aunado a lo anterior, debe aclarar el acápite correspondiente a la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

10º Debe enunciarse concretamente el hecho sobre el cual versará cada testimonio, so pena de que la prueba sea negada posteriormente, por no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.994.710 y T.P. 69.526 del Consejo Superior del Consejo, como apoderada de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa4d54b0bc840eee9b277a3c02c8fd482e3c613145d79020f2c253507d26293

Documento generado en 18/01/2021 09:00:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**